

## **BOLETIN TRIBUTARIO SEPTIEMBRE 2024**

### **Índice**

- I. Actualidad**
- II. Normativa**
  - a. Circulares**
  - b. Resoluciones**
  - c. Jurisprudencia administrativa**

### **I. Actualidad**

Proyecto Cumplimiento Tributario.

La Sala de la Cámara de Diputados aprobó los cambios efectuados por el Senado al proyecto de cumplimiento de las obligaciones tributarias (Boletín 16621-05), con lo cual, solo falta su promulgación y publicación en el Diario Oficial para ser una ley de la República.

Algunos de los cambios más importantes que fueron aprobados, son los siguientes:

#### **1. Norma general antielusiva.**

Se mantiene su declaración judicial por parte del tribunal tributario y aduanero. Para su aplicación, deberá declararse la existencia de abuso o simulación a requerimiento del Director, previa recomendación del Comité Ejecutivo. Recordarán que se intentó quitar esta facultad al Director del SII.

#### **2. Secreto bancario.**

Mantendrá su carácter de judicial, requiriéndose una presentación del SII para levantar el secreto bancario, y estableciéndose causales específicas en las que no habrá una notificación ni oposición del contribuyente respecto del requerimiento (recopilación de antecedentes por delitos tributarios, ciertas operaciones bancarias y financieras que revisten de características especiales sospechosas, tales como que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas bancarias o de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.

#### **3. Facultad de tasación en reorganizaciones.**

Se establecen nuevos requisitos para que el SII se encuentre impedido de ejercer la facultad de tasación respecto de ciertos tipos de reorganizaciones, tales como el aporte de activos, la conversión en empresario individual, reorganizaciones internacionales, entre otras. En el caso de reorganizaciones efectuadas en países con un régimen fiscal preferencial, el SII mantendrá siempre la facultad de tasación.

#### **4. Normas de relación.**

Se amplían haciéndolas aplicables, entre otros, a parientes por consanguinidad hasta el segundo grado. (hermanos, abuelos y nietos).

## 5. Grupo empresarial.

Se establecen definiciones de grupo empresarial, y respecto de él, se establece la obligación de designar un apoderado, para mantener las comunicaciones y coordinaciones con el SII. Respecto de las medidas de fiscalización, se permite al SII la fiscalización unificada a varias empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial.

## 6. Medidas contra la informalidad.

Se contemplan medidas que apuntan a combatir la informalidad, haciendo más extensivas las obligaciones de inicio de actividades y de información de actividades con brechas de incumplimiento, como el caso de los vendedores de bienes muebles usados. Se establecen obligaciones de retención de impuestos a las plataformas que funcionan como intermediarios entre vendedores y compradores.

## 7. Repatriación de capitales.

Al igual que la medida vigente durante el año 2015, se contempla un régimen transitorio y extraordinario de declaración de bienes y rentas en el extranjero. Se establece una tasa de 12% como impuesto sustitutivo y este sistema se mantendrá vigente desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de ley hasta el 30 de noviembre de 2024.

8. Posibilidad de poner término a los juicios tributarios, pagando solo capital sin intereses ni multas.

Finalmente, y al haberse fijado plazos muy cortos para acogerse al pago de una tasa especial de declaración y repatriación de inversiones en el exterior no declaradas, hay que estar atento a la Circular que se dicta una vez publicada la ley.

## **II. Normativa**

### **a.- Circulares**

No hubo

### **b.- Resoluciones**

Fecha de vencimiento Formularios Declaraciones Juradas Año Tributario 2025.  
(Resolución N°91 de 12.09.24)

- 1.- 03 de marzo, 1811, 1822, 1834, 1891, 1900, 1902 y 1903.
- 2.- 10 de marzo, 1896 y 1898.
- 3.- 14 de marzo, 1948 (sociedades anónimas abiertas).
- 4.- 17 de marzo, 1870, 1871, 1873 y 1890.
- 5.- 21 de marzo, 1949 y 1955.

- 6.- 24 de marzo, 1812, 1832, 1862, 1895, 1897, 1899, 1904, 1909, 1914, 1919 y 1932.
- 7.- 25 de marzo, 1835
- 8.- 26 de marzo, 1828, 1874, 1889, 1894, y 1948 (sociedad con socios personas jurídicas).
- 9.- 28 de marzo, 1829, 1840, 1841, 1843, 1879, 1887, 1922, 1933, 1944, 1953, 1956, 1943 (sociedad con socios personas naturales) 1947 (sociedad con socios personas naturales) y 1948 (sociedad con socios personas naturales).
- 10.- 16 de mayo 1837
- 11.- Junto con el Formulario 22 1947 (empresarios individuales), y 1948 (empresarios individuales)
- 12.- 30 de junio 1847, 1866, 1867, 1907, 1913, 1926, 1929, 1930, 1937, 1945, 1946, 1950, 1951 y 1952.

### **c.- Jurisprudencia administrativa**

#### **i. IVA**

1. En el caso de plataformas virtuales que son intermediarias en el arriendo de inmuebles amoblados de forma diaria o temporal, con pago electrónico a través de tarjetas de crédito/débito, están obligados a reportar los ingresos de toda persona natural o jurídica que ponga en arriendo sus propiedades pues reciben una comisión gravada con IVA conforme la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS). Lo mismo ocurre con la operación subyacente –contrato de arrendamiento de inmueble amoblado– que se grava con IVA, siendo el beneficiario, colaborador o anfitrión el obligado a recargar el IVA a los pasajeros, debiendo declarar y enterar dicho impuesto en arcas fiscales, junto con emitir los documentos tributarios respectivos, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la LIVS . Finalmente, las plataformas digitales no están obligadas a informar los ingresos por las operaciones que los usuarios suscriban con terceros, pero y sin embargo la Resolución Ex. N° 98 de 2023 establece obligaciones de información relativas al arriendo de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, entre otros, a los corredores de propiedades, intermediarios y mandatarios, de arrendadores o arrendatarios, de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, cuya participación derive en la suscripción del respectivo contrato de arrendamiento. (Oficio N° 1768, de 05.09.2024)

#### **ii. Renta**

1.- Retención Impuesto Adicional. (Oficio N°1763 de 05.09.24)

Se trata de un contribuyente que remesó al exterior sumas afectas al impuesto adicional, entre enero a julio de 2024, reteniendo dicho impuesto consultando si debiera dejar de retenerlos desde agosto en adelante por tratarse el beneficiario de la

renta de un contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, residente de un país que firmó un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sea beneficiario de dicho convenio.

El SII responde que, el pagador de la renta podrá no efectuar las retenciones o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el párrafo décimo segundo del N° 4 del artículo 74 de la LIR y con lo instruido mediante Resolución Ex. N° 58 de 2021, todo ello a partir de la fecha en que el contribuyente presentó el certificado de residencia para efectos del Convenio y declaraciones correspondientes. Respecto del impuesto adicional retenido con anterioridad a la presentación del certificado y declaraciones juradas establecidas en la Resolución Ex. N° 58 de 2021, en el entendido que las rentas obtenidas por el contribuyente del impuesto adicional se clasificarían en el artículo 59 de la LIR, podrá solicitar a este Servicio la restitución del impuesto retenido indebidamente o en exceso de conformidad con el N° 2 del artículo 126 del Código Tributario.

2.- La indemnización por años de servicios laborales no constituye renta, como la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, debiendo considerarse como remuneración mensual, para el caso de dependientes del sector privado, el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias, reajustadas conforme establece la disposición legal citada.

En ese plazo debe considerar la totalidad del periodo fijado en la ley, incluyendo los meses en que el trabajador se encuentra con licencia médica que se califica como un beneficio previsional y, en virtud de tal tipificación, constituyen un ingreso no renta, en la medida que estos subsidios tienen por objeto reemplazar las remuneraciones que al trabajador le correspondería percibir durante el periodo en que se encuentra con licencia médica, se consideran solo para los efectos de calcular el promedio de remuneraciones. Las asignaciones de colación y movilización tampoco constituyen remuneración y no constituyen renta con lo cual, la parte de las asignaciones indicadas y que no constituyan renta no se deben considerar en el cálculo de la remuneración mensual establecida en el N° 13 del artículo 17 de la LIR. En cambio, cuando el monto de la asignación exceda del que corresponde, el excedente se considerará renta para los beneficiarios y, por consiguiente, deberá considerarse en el promedio de remuneraciones para la aplicación del N° 13 del artículo 17 de la LIR. (Oficio N°1766 de 05.09.24)

3. Es el caso de los aportes de acciones de sociedades adquiridas mediante una reinversión efectuados por un empresario individual a una nueva sociedad que se constituye al efecto no genera la obligación de pagar impuesto global complementario o adicional en el momento del aporte y, que el costo tributario registrado de las acciones aportadas en la constitución de la nueva sociedad o en aumentos de capital, efectuados en los términos dispuestos en el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, no debe considerar el valor de la reinversión original. (Oficio N° 1767, de 05.09.2024)

El SII responde que de acuerdo al artículo décimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210, las reinversiones de utilidades mediante el aporte en sociedades de personas efectuadas a contar del 1° de enero de 2015, o en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas, a contar del 19 de junio de 2001, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, se gravarán con impuesto global complementario o adicional, una vez que los contribuyentes enajenen dichos derechos o acciones por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva .

En el caso de la asignación de bienes a una empresa individual por parte de una persona natural, no constituye una enajenación, sí lo constituye el aporte que realiza una persona natural a una sociedad, sea desde su patrimonio personal o desde su empresa individual. En consecuencia, en el caso que se consulta, constituye una enajenación, por lo que la persona natural titular de la empresa individual ha efectuado un retiro tributable con impuestos finales equivalente al monto del retiro que realizó originalmente desde la empresa fuente e invertido en los citados derechos o acciones aportados, reajustado. Por su parte, para efectos del aporte de las acciones de pago en la constitución o aumento de capital de una sociedad, el monto de utilidades reinvertidas para adquirir las acciones deberá formar parte del costo tributario en la enajenación, en atención a que dichas utilidades se entienden retiradas en ese acto, tributando en tal momento con impuestos finales. (Oficio N° 1767, de 05.09.2024)

4. Utilidades susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681. (Oficio N° 1769 de 05.09.2024)

Dada la complejidad de la respuesta y los casos que interpreta el SII, se transcribe literalmente la respuesta.

De acuerdo con su presentación, y a propósito del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISIF) establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, solicita confirmar que los retiros, remesas o dividendos que deben imputarse al saldo del registro de rentas afectas a impuesto (RAI) al 31 de diciembre de 2023 corresponden a los imputados a dicho registro de acuerdo con la legislación vigente, y no a otros registros como podrían ser rentas atribuidas propias (RAP) e impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT). Al respecto y en lo que interesa a la presente consulta, se informa que, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, para determinar la base imponible del (ISIF), al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023, debidamente actualizado a la fecha en que se haga efectiva la opción de acogerse al ISIF, se le descontarán los retiros, remesas y dividendos soportados previos a dicha fecha, también debidamente actualizados. Lo anterior porque la base imponible del ISIF únicamente se conforma por las utilidades pendientes de tributación con impuestos finales al 31 de diciembre de 2023 y que se mantienen en la empresa a la fecha de ejercerse la opción. Precisado lo anterior, se tiene presente que las rentas provenientes del registro RAP se tratan como rentas con tributación cumplida<sup>3</sup> que deberán ser imputadas en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las demás reglas de imputación establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Por otra parte, las rentas gravadas con impuestos sustitutos de los impuestos finales en virtud de las Leyes N° 20.7804, N° 20.8995 y N° 21.2106 (denominados ISFUT), también tienen la calidad de rentas con tributación cumplida<sup>7</sup>. Estas rentas pueden ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que la empresa estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la LIR, incluso pueden ser imputadas con preferencia a aquellas del RAP señaladas anteriormente. Por tanto, los retiros, remesas o dividendos efectuados previo al pago del ISIF, que deben imputarse al RAP o que la empresa decida al momento de acogerse al ISIF que se imputarán a utilidades afectadas con ISFUT al término del ejercicio, no deben rebajarse de la base imponible del ISIF. Por el contrario, todo retiro, remesa o dividendo que no deba imputarse al RAP, por no existir saldo disponible, o la empresa no decida imputar a utilidades afectadas con ISFUT, se sujetan a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, rebajándose por tanto en la determinación de la base imponible del ISIF. Para estos efectos, se deberá determinar si los saldos de RAP y/o utilidades afectadas con ISFUT son suficientes para imputar los mencionados retiros, remesas o dividendos debiendo las empresas reajustar tales saldos a la fecha en que se ejercerá la opción del ISIF y, posteriormente, imputar al RAP y/o utilidades afectadas con ISFUT los repartos debidamente reajustados a la misma fecha.

5- Los contribuyentes del régimen pro pyme transparente deben reconocer los valores pagados por importación de mercaderías para determinar su base imponible, de acuerdo con la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en el ejercicio que se paga y los gastos que digan relación con la misma importación pagados el año siguiente deben ser reconocidos ese año en la medida que cumplan los requisitos para ser reconocidos como gasto tributario conforme al artículo 31 de la LIR.

Franco Brzovic G.  
Abogado